



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 9 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada el Bufete G.R., en nombre y representación de C.J.L.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 324/2006 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 10 de abril de 2006 por C.J.L.S., quien tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que está capacitado para reclamar. Si bien, a efectos de recepción de notificaciones, señala el Bufete G.R.

Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho acaecido el 7 de agosto de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 16:15 horas, cuando, circulando el interesado, según los términos de la reclamación, conduciendo su motocicleta por la Carretera TF-21, de la Orotava con sentido a Las Cañadas del Teide, "al pasar por una curva en el punto kilométrico 24,500 había en ella una sustancia deslizante, consistente en un parche de asfalto líquido ablandado por el sol y supurando una sustancia viscosa (posiblemente brea -según apreciación de la Guardia Civil en su Atestado-), que provocó que la motocicleta perdiera el control, y cayera al suelo con su conductor".

Como consecuencia de dicho siniestro se produjeron lesiones al conductor y daños en la motocicleta. Por todo ello se reclama la suma 11.695,44 euros como indemnización, según valoración efectuada en trámite de mejora de solicitud.

Se aporta con la reclamación, copia del Atestado nº 735/2005 instruido por la Guardia Civil de Tráfico y DNI del interesado.

## II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

- Se insta por la Administración al interesado, de lo que recibe notificación el 27 de abril de 2006, para que mejore su solicitud con la aportación de distintos documentos. Ello se hace por el reclamante el 9 de mayo de 2006, aportando los elementos acreditativos de la propiedad de la motocicleta, el daño sufrido por ésta, y las lesiones del conductor, a través de los partes médicos e informes y valoraciones del perjuicio económico en el que concretan.

- El 24 de abril de 2006, la Guardia Civil recibe notificación de solicitud de remisión de las diligencias instruidas en el accidente que nos ocupa, remitiéndolas con escrito de 27 de abril de 2006.

- Incorrectamente, por no ser parte del procedimiento la compañía de seguros con quien tiene contrato la Administración, por escrito de 11 de junio de 2006 se le da traslado de la documentación obrante en el expediente a la mediadora de seguros para que la envíe a la aseguradora. No constan, sin embargo, más actuaciones en este sentido a lo largo del procedimiento.

- Por escrito de 11 de mayo de 2006 se solicita Informe del Servicio tanto sobre el fondo del asunto, como sobre la adecuación de la cuantía indemnizatoria solicitada por los daños materiales.

Así pues, el Servicio emite Informe en ambos sentidos.

En cuanto a la cuantía indemnizatoria señala que es ajustada a los daños manifestados como sufridos y se corresponde con los precios de mercado.

En cuanto al fondo del asunto informa de que no tiene constancia del accidente y por ello desconoce las circunstancias que lo rodean. No obstante señala:

a) el personal adscrito a la conservación comunicó que en esa carretera se suelen realizar tareas de rebacheado (...), de hecho existe rebacheado en la zona descrita, pero se desconoce el motivo por el cual esa sustancia deslizante se encontraba justo encima del parche, ya que no consta en este servicio que

ese tipo de reparación pueda ocasionar situaciones como la relatada (no les consta que haya ocurrido, pero no niegan la posibilidad de que ocurra).

b) Atendiendo a que se desconoce la velocidad a la que circulaba el reclamante, no puede precisarse si ésta pudo influir en el desencadenamiento del incidente.

c) La zona es recorrida una vez al día por las cuadrillas de la Conservación propia, manteniendo una vigilancia que le permite una actuación inmediata ante hechos similares.

- El 11 de julio de 2006 se recibe notificación de trámite de audiencia por el interesado, pero no comparece.

- El 10 de agosto de 2006 se dicta Propuesta de Resolución, no valorada posteriormente por el Servicio Jurídico, desestimando la pretensión del interesado.

- No se abre periodo probatorio. Sin embargo, en este caso es soslayable por razones de economía procesal, pues queda claro, a partir del Atestado de la Guardia Civil la realidad del accidente, los daños y la causa del mismo, pero sorprende que la Administración fundamente en la falta de prueba del nexo de causalidad la desestimación de la pretensión, cuando no ofrece al interesado la posibilidad de proponer la práctica de cuantas pruebas considere aquél pertinentes en defensa de su derecho.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto procede señalar que, frente a los argumentos expuestos por la Administración, es de capital importancia lo expresado en el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, que es documento probatorio que no ha logrado desvirtuarse a lo largo del procedimiento, sino todo lo contrario. En aquel Atestado se afirma que la mancha de sustancia deslizante en la calzada fue la posible causa del accidente, concretando, además, que la mancha era de parche de asfalto líquido.

La Propuesta de Resolución desestima con fundamento en los siguientes argumentos:

1) Se señala que, si bien, según la Guardia Civil, el siniestro se produjo por la existencia de un parche de asfalto líquido, no se ha confirmado la existencia de labores de mejoras puntuales del firme en el tramo viario descrito, ni en la jornada del accidente, ni en fechas anteriores, y que, en todo caso, el Servicio considera que el rebacheo no provoca hechos como el denunciado, por lo que la sustancia que produjo el accidente procedía de un tercero desconocido.

Pues bien, en cuanto a que no se hubieran producido tareas de rebacheo, el Servicio informó de lo contrario, es decir, de que se suelen realizar tareas de rebacheo y de hecho se habían realizado en la zona del accidente, pero que se desconocía por qué la sustancia deslizante estaba justo encima del parche, cuando, la Guardia Civil, que sí estuvo en el lugar del accidente tras su producción, señaló que precisamente la sustancia deslizante era el propio asfalto líquido, esto es, el parche de asfalto.

En relación con que el Servicio dijera, según la Propuesta, que el rebacheo no provoca hechos como el que nos ocupa, no es exacto, pues el Informe del Servicio se limitó a expresar que no tenían constancia de que se hubieran dado tales hechos, pero ello no excluye la posibilidad de que ocurran, pues, aunque al servicio no le conste, no afirma que no pueda ocurrir.

2) Con cita de jurisprudencia, se añade que no ha quedado determinado el tiempo de permanencia de la mancha en la vía, por lo que no se ha acreditado que el Servicio funcionara inadecuadamente.

Sin embargo, como ha reiterado en varias ocasiones este Consejo, a cuya doctrina nos remitimos, la prueba exigida al interesado acerca del tiempo de permanencia de la mancha en la calzada es una prueba diabólica que no puede incumbir al interesado, máxime cuando no se le ofrece momento procedimental al efecto.

Recordemos, en este punto, que, además de que no se abrió trámite probatorio, en cualquier caso, además de que no se aportan partes del servicio efectivamente realizado, la prueba de que la vigilancia a la que aludía el Informe del Servicio no era eficiente, es que tal vigilancia no impidió el hecho, pero es que ni siquiera se conoció.

3) Finalmente, también se argumenta que, en atención a las previsiones de las normas de circulación, el conductor tiene la obligación de adecuar su conducción a las circunstancias que concurran en cada momento en la vía. Sin embargo, no es posible argumentar la presunta falta de diligencia en la conducción o exceso de velocidad del reclamante, pues no cabe inducirlo del Atestado de la Guardia Civil, quedando en una mera suposición, que debería probar la Administración, más cuando ni siquiera se permite rebatir al interesado por medio de pruebas tal suposición, y lo cierto es que él declaró en las Diligencias de la Guardia Civil que circulaba a 50 Km/h, lo que no se contradijo por la Fuerza actuante.

2. Por todo lo expuesto procede estimar la pretensión del interesado e indemnizarlo en la cuantía solicitada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede estimar la pretensión del interesado.